

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ARISTIDES ENRIQUE REYES GARCIA contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con la anterior respuesta de Colpensiones y solicitud de fraccionamiento de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., seis de diciembre de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 07 de octubre de la presente anualidad, se ordenó elaborar y remitir el oficio a Colpensiones en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 08 de julio hogaño, a lo que dicha entidad emitió la respectiva respuesta y arrió los anexos de certificación de pagos y resoluciones N°GNR269708 del 28 de julio de 2014 y N°VPB32640 del 14 de abril de 2015, documentales que se incorporarán al plenario.

En forma precedente, quien apodera a la entidad demandada admitida como sucesora procesal, señaló: “5. *En este orden de ideas, mi representada se allana al cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera:*

- *A través de depósito judicial de fecha 08 octubre de 2020 mi representada constituyó título a favor del demandante por valor de \$178.241.452, sumas debidamente indexadas.*
- *Debe tenerse en cuenta que en virtud de orden judicial proveniente del juzgado dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, quien emite orden de embargo por alimentos al actor, en un porcentaje del 30% de lo que reciba a favor de la señora RUBY MENDOZA REYES, mi representada FONECA procede a la deducción de la suma de \$78.206.524, en estricto cumplimiento de la orden de embargo mencionada.*
- *Debe tenerse en cuenta que al valor de la [condena] se le aplicó el descuento correspondiente a aportes a seguridad social en salud, como deducción del retroactivo en salud sobre las mesadas causadas por los demandantes, dando aplicación al artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, que explica la diferencia reclamada por el actor.*
- *Así mismo el señor Arístides fue incluido en nómina a partir del 01 de noviembre de 2019.”.*

Se prosigue con la decisión acerca de la entrega del depósito judicial, para lo cual ha de indicarse que la entidad demandada, a mutuo propio, procedió a realizar el reajuste de la mesada pensional a favor del demandante, incluyéndolo en nómina de pensionado a partir del 01 de noviembre de 2019, disponiéndose el pago generado del retroactivo, de lo cual especificó los montos a deber por tales conceptos.

Es de anotar que el proceso se encontraba suspendido en virtud de la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pero para efecto de la viabilidad de la entrega de los depósitos judiciales se hace necesario realizar la respectiva liquidación de las condenas proferidas, a fin de compararla con la practicada por la entidad demandada y mirar si se ajusta o no a los parámetros legales, teniendo en cuenta, además, otro aspecto sustancial como lo es la figura de la compartibilidad.

A fin de practicar la liquidación de las condenas a favor del demandante, se tiene que a través de sentencia del 29 de julio de 2011 proferida por la Sala Cuarta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, que a su vez casó la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°2- de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, se condenó a la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP, al reajuste de la pensión convencional del actor a partir del 14 de octubre de 2002, debidamente indexado y las costas procesales, y en lo que atañe a las diferencias generadas se estará a lo dispuesto en sede de casación, en cuya parte motiva se dijo: “*Las operaciones aritméticas arrojan un valor negativo para los años anteriores al 2004, en razón a que el*

reajuste realizado por la demandada, teniendo en cuenta el monto de mesadas cancelada por la entidad, según certificación obrante a folio 5 y las planillas de pagos visibles a folios 213 a 218; por lo tanto, no hay saldo adeudados con anterioridad al 1° de enero de 2005; ...”.

Se procede a realizar la liquidación a favor del demandante: Diferencias pensionales desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2019.

AÑO	Pensión pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% / IPC	Pensión reajustada Electricaribe	Pensión pagada I.S.S. Colpensiones	N° de S.M.L.M.V.	Diferencias a cargo de Electricaribe
2000	\$ 1.017.112				3,910	
2001	\$ 1.106.109	15%	\$ 1.169.679		4,090	
2002	\$ 1.190.726	15%	\$ 1.345.131		4,353	
2003	\$ 1.273.958	15%	\$ 1.546.900		4,659	
2004	\$ 1.331.031	15%	\$ 1.778.935		4,969	
2005	\$ 1.404.238	15%	\$ 2.045.776		5,362	\$ 641.538
2006	\$ 1.500.669	4,85%	\$ 2.144.996		5,257	\$ 644.327
2007	\$ 1.508.551	4,48%	\$ 2.241.091		5,167	\$ 732.540
2008	\$ 1.564.217	5,69%	\$ 2.368.610		5,132	\$ 804.393
2009	\$ 1.684.192	7,67%	\$ 2.550.282		5,132	\$ 866.089
2010	\$ 1.717.876	2,00%	\$ 2.601.288		5,051	\$ 883.411
2011	\$ 1.772.333	3,17%	\$ 2.683.748		5,011	\$ 911.415
2012	\$ 1.838.441	3,73%	\$ 2.783.852	\$ 1.738.682	4,912	\$ 945.411
2013	\$ 1.883.299	15%	\$ 3.201.430	\$ 1.781.106	5,431	\$ 1.318.131
2014	\$ 1.919.835	1,94%	\$ 3.263.538	\$ 1.815.659	5,298	\$ 1.343.703
	\$ 33.235		\$ 1.447.879	\$ 1.815.659	5,298	\$ 1.414.644
2015	\$ 34.452	3,66%	\$ 1.500.871	\$ 1.882.112	5,250	\$ 1.466.419
	\$ 32.729	3,66%	\$ 1.500.871	\$ 1.882.112	5,250	\$ 1.468.142
2016	\$ 34.946	6,77%	\$ 1.602.480	\$ 2.009.531	5,239	\$ 1.567.534
2017	\$ 36.952	5,75%	\$ 1.694.623	\$ 2.125.079	5,178	\$ 1.657.671
2018	\$ 38.468	4,09%	\$ 1.763.933	\$ 2.211.995	5,089	\$ 1.725.465
	\$ 1.694.215	4,09%	\$ 1.763.933	\$ 2.211.995	5,089	\$ 69.718
2019	\$ 1.748.092	3,18%	\$ 1.820.026	\$ 2.282.336	4,954	\$ 71.934

Indexación de las diferencias pensionales desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de constitución del depósito judicial (08 de octubre de 2020).

Año	Mes	Diferencias	M. Adicional	IPC INI.	IPC FIN.	Indexación
2005	Ene	\$ 641.538		56,45	105,23	\$ 554.371
	Feb	\$ 641.538		57,02	105,23	\$ 542.416
	Mar	\$ 641.538		57,46	105,23	\$ 533.350
	Abr	\$ 641.538		57,72	105,23	\$ 528.057
	May	\$ 641.538		57,95	105,23	\$ 523.415
	Jun	\$ 641.538	\$ 641.538	58,18	105,23	\$ 1.037.620
	Jul	\$ 641.538		58,21	105,23	\$ 518.212
	Ago	\$ 641.538		58,21	105,23	\$ 518.212
	Sep	\$ 641.538		58,46	105,23	\$ 513.252
	Oct	\$ 641.538		58,60	105,23	\$ 510.493
	Nov	\$ 641.538		58,66	105,23	\$ 509.315
	Dic	\$ 641.538	\$ 641.538	58,70	105,23	\$ 1.017.062
2006	Ene	\$ 644.327		59,02	105,23	\$ 504.479
	Feb	\$ 644.327		59,41	105,23	\$ 496.938
	Mar	\$ 644.327		59,83	105,23	\$ 488.926
	Abr	\$ 644.327		60,09	105,23	\$ 484.023

	May	\$ 644.327		60,29	105,23	\$ 480.280
	Jun	\$ 644.327	\$ 644.327	60,48	105,23	\$ 953.493
	Jul	\$ 644.327		60,73	105,23	\$ 472.132
	Ago	\$ 644.327		60,96	105,23	\$ 467.919
	Sep	\$ 644.327		61,14	105,23	\$ 464.645
	Oct	\$ 644.327		61,05	105,23	\$ 466.280
	Nov	\$ 644.327		61,19	105,23	\$ 463.739
	Dic	\$ 644.327	\$ 644.327	61,33	105,23	\$ 922.418
2007	Ene	\$ 732.540		61,80	105,23	\$ 514.793
	Feb	\$ 732.540		62,53	105,23	\$ 500.231
	Mar	\$ 732.540		63,29	105,23	\$ 485.428
	Abr	\$ 732.540		63,85	105,23	\$ 474.746
	May	\$ 732.540		64,05	105,23	\$ 470.976
	Jun	\$ 732.540	\$ 732.540	64,12	105,23	\$ 939.324
	Jul	\$ 732.540		64,23	105,23	\$ 467.603
	Ago	\$ 732.540		64,14	105,23	\$ 469.287
	Sep	\$ 732.540		64,20	105,23	\$ 468.164
	Oct	\$ 732.540		64,20	105,23	\$ 468.164
	Nov	\$ 732.540		64,51	105,23	\$ 462.394
	Dic	\$ 732.540	\$ 732.540	64,82	105,23	\$ 913.358
2008	Ene	\$ 804.393		65,51	105,23	\$ 487.719
	Feb	\$ 804.393		66,50	105,23	\$ 468.483
	Mar	\$ 804.393		67,04	105,23	\$ 458.230
	Abr	\$ 804.393		67,51	105,23	\$ 449.440
	May	\$ 804.393		68,14	105,23	\$ 437.848
	Jun	\$ 804.393	\$ 804.393	68,73	105,23	\$ 854.368
	Jul	\$ 804.393		69,06	105,23	\$ 421.299
	Ago	\$ 804.393		69,19	105,23	\$ 418.996
	Sep	\$ 804.393		69,06	105,23	\$ 421.299
	Oct	\$ 804.393		69,30	105,23	\$ 417.054
	Nov	\$ 804.393		69,49	105,23	\$ 413.714
	Dic	\$ 804.393	\$ 804.393	69,80	105,23	\$ 816.609
2009	Ene	\$ 866.089		70,21	105,23	\$ 431.996
	Feb	\$ 866.089		70,80	105,23	\$ 421.179
	Mar	\$ 866.089		71,15	105,23	\$ 414.846
	Abr	\$ 866.089		71,38	105,23	\$ 410.719
	May	\$ 866.089		71,39	105,23	\$ 410.540
	Jun	\$ 866.089	\$ 866.089	71,35	105,23	\$ 822.511
	Jul	\$ 866.089		71,32	105,23	\$ 411.793
	Ago	\$ 866.089		71,35	105,23	\$ 411.256
	Sep	\$ 866.089		71,28	105,23	\$ 412.510
	Oct	\$ 866.089		71,19	105,23	\$ 414.127
	Nov	\$ 866.089		71,14	105,23	\$ 415.026
	Dic	\$ 866.089	\$ 866.089	71,20	105,23	\$ 827.894
2010	Ene	\$ 883.411		71,69	105,23	\$ 413.302
	Feb	\$ 883.411		72,28	105,23	\$ 402.717
	Mar	\$ 883.411		72,46	105,23	\$ 399.522
	Abr	\$ 883.411		72,79	105,23	\$ 393.706
	May	\$ 883.411		72,87	105,23	\$ 392.304
	Jun	\$ 883.411	\$ 883.411	72,95	105,23	\$ 781.810
	Jul	\$ 883.411		72,92	105,23	\$ 391.429
	Ago	\$ 883.411		73,00	105,23	\$ 390.032
	Sep	\$ 883.411		72,90	105,23	\$ 391.779
	Oct	\$ 883.411		72,84	105,23	\$ 392.829
	Nov	\$ 883.411		72,98	105,23	\$ 390.381
	Dic	\$ 883.411	\$ 883.411	73,45	105,23	\$ 764.460
2011	Ene	\$ 911.415		74,12	105,23	\$ 382.543
	Feb	\$ 911.415		74,57	105,23	\$ 374.735
	Mar	\$ 911.415		74,77	105,23	\$ 371.295

	Abr	\$ 911.415		74,86	105,23	\$ 369.753
	May	\$ 911.415		75,07	105,23	\$ 366.169
	Jun	\$ 911.415	\$ 911.415	75,31	105,23	\$ 724.194
	Jul	\$ 911.415		75,42	105,23	\$ 360.240
	Ago	\$ 911.415		75,39	105,23	\$ 360.746
	Sep	\$ 911.415		75,62	105,23	\$ 356.876
	Oct	\$ 911.415		75,77	105,23	\$ 354.366
	Nov	\$ 911.415		75,87	105,23	\$ 352.697
	Dic	\$ 911.415	\$ 911.415	76,19	105,23	\$ 694.776
2012	Ene	\$ 945.411		76,75	105,23	\$ 350.818
	Feb	\$ 945.411		77,22	105,23	\$ 342.929
	Mar	\$ 945.411		77,31	105,23	\$ 341.429
	Abr	\$ 945.411		77,42	105,23	\$ 339.601
	May	\$ 945.411		77,66	105,23	\$ 335.629
	Jun	\$ 945.411	\$ 945.411	77,72	105,23	\$ 669.281
	Jul	\$ 945.411		77,70	105,23	\$ 334.970
	Ago	\$ 945.411		77,73	105,23	\$ 334.476
	Sep	\$ 945.411		77,96	105,23	\$ 330.700
	Oct	\$ 945.411		78,08	105,23	\$ 328.739
	Nov	\$ 945.411		77,98	105,23	\$ 330.373
	Dic	\$ 945.411	\$ 945.411	78,05	105,23	\$ 658.457
2013	Ene	\$ 1.318.131		78,28	105,23	\$ 453.802
	Feb	\$ 1.318.131		78,63	105,23	\$ 445.915
	Mar	\$ 1.318.131		78,79	105,23	\$ 442.333
	Abr	\$ 1.318.131		78,99	105,23	\$ 437.875
	May	\$ 1.318.131		79,21	105,23	\$ 432.998
	Jun	\$ 1.318.131	\$ 1.318.131	79,39	105,23	\$ 858.055
	Jul	\$ 1.318.131		79,43	105,23	\$ 428.148
	Ago	\$ 1.318.131		79,50	105,23	\$ 426.610
	Sep	\$ 1.318.131		79,73	105,23	\$ 421.577
	Oct	\$ 1.318.131		79,52	105,23	\$ 426.171
	Nov	\$ 1.318.131		79,35	105,23	\$ 429.908
	Dic	\$ 1.318.131	\$ 1.318.131	79,56	105,23	\$ 850.589
2014	Ene	\$ 1.343.703		79,95	105,23	\$ 424.876
	Feb	\$ 1.343.703		80,45	105,23	\$ 413.884
	Mar	\$ 1.343.703		80,77	105,23	\$ 406.921
	Abr	\$ 1.343.703		81,14	105,23	\$ 398.938
	May	\$ 1.343.703		81,53	105,23	\$ 390.602
	Jun	\$ 1.343.703	\$ 1.343.703	81,61	105,23	\$ 777.803
	Jul	\$ 1.343.703		81,73	105,23	\$ 386.358
	Ago	\$ 1.343.703		81,90	105,23	\$ 382.767
	Sep	\$ 1.414.644		82,01	105,23	\$ 400.537
	Oct	\$ 1.414.644		82,14	105,23	\$ 397.664
	Nov	\$ 1.414.644		82,25	105,23	\$ 395.240
	Dic	\$ 1.414.644	\$ 1.414.644	82,47	105,23	\$ 780.824
2015	Ene	\$ 1.466.419		83,00	105,23	\$ 392.753
	Feb	\$ 1.466.419		83,96	105,23	\$ 371.495
	Mar	\$ 1.466.419		84,45	105,23	\$ 360.831
	Abr	\$ 1.466.419		84,90	105,23	\$ 351.146
	May	\$ 1.468.142		85,12	105,23	\$ 346.855
	Jun	\$ 1.468.142	\$ 1.468.142	85,21	105,23	\$ 689.877
	Jul	\$ 1.468.142		85,37	105,23	\$ 341.540
	Ago	\$ 1.468.142		85,78	105,23	\$ 332.891
	Sep	\$ 1.468.142		86,39	105,23	\$ 320.174
	Oct	\$ 1.468.142		86,98	105,23	\$ 308.043
	Nov	\$ 1.468.142		87,51	105,23	\$ 297.286
	Dic	\$ 1.468.142	\$ 1.468.142	88,05	105,23	\$ 572.917
2016	Ene	\$ 1.567.534		89,19	105,23	\$ 281.907
	Feb	\$ 1.567.534		90,33	105,23	\$ 258.566

	Mar	\$ 1.567.534		91,18	105,23	\$ 241.543
	Abr	\$ 1.567.534		91,63	105,23	\$ 232.658
	May	\$ 1.567.534		92,10	105,23	\$ 223.471
	Jun	\$ 1.567.534	\$ 1.567.534	92,54	105,23	\$ 429.912
	Jul	\$ 1.567.534		93,02	105,23	\$ 205.758
	Ago	\$ 1.567.534		92,73	105,23	\$ 211.304
	Sep	\$ 1.567.534		92,68	105,23	\$ 212.263
	Oct	\$ 1.567.534		92,62	105,23	\$ 213.416
	Nov	\$ 1.567.534		92,73	105,23	\$ 211.304
	Dic	\$ 1.567.534	\$ 1.567.534	93,11	105,23	\$ 408.087
2017	Ene	\$ 1.657.671		94,07	105,23	\$ 196.658
	Feb	\$ 1.657.671		95,01	105,23	\$ 178.312
	Mar	\$ 1.657.671		95,46	105,23	\$ 169.657
	Abr	\$ 1.657.671		95,91	105,23	\$ 161.083
	May	\$ 1.657.671		96,12	105,23	\$ 157.110
	Jun	\$ 1.657.671	\$ 1.657.671	96,23	105,23	\$ 310.070
	Jul	\$ 1.657.671		96,18	105,23	\$ 155.978
	Ago	\$ 1.657.671		96,32	105,23	\$ 153.341
	Sep	\$ 1.657.671		96,36	105,23	\$ 152.590
	Oct	\$ 1.657.671		96,37	105,23	\$ 152.402
	Nov	\$ 1.657.671		96,55	105,23	\$ 149.027
	Dic	\$ 1.657.671	\$ 1.657.671	96,92	105,23	\$ 284.260
2018	Ene	\$ 1.725.465		97,53	105,23	\$ 136.226
	Feb	\$ 1.725.465		98,22	105,23	\$ 123.147
	Mar	\$ 1.725.465		98,45	105,23	\$ 118.828
	Abr	\$ 1.725.465		98,91	105,23	\$ 110.251
	May	\$ 1.725.465		99,16	105,23	\$ 105.623
	Jun	\$ 69.718	\$ 69.718	99,31	105,23	\$ 8.312
	Jul	\$ 69.718		99,18	105,23	\$ 4.253
	Ago	\$ 69.718		99,30	105,23	\$ 4.163
	Sep	\$ 69.718		99,47	105,23	\$ 4.037
	Oct	\$ 69.718		99,59	105,23	\$ 3.948
	Nov	\$ 69.718		99,70	105,23	\$ 3.867
	Dic	\$ 69.718	\$ 69.718	100,00	105,23	\$ 7.293
2019	Ene	\$ 71.934		100,60	105,23	\$ 3.311
	Feb	\$ 71.934		101,18	105,23	\$ 2.879
	Mar	\$ 71.934		101,62	105,23	\$ 2.555
	Abr	\$ 71.934		102,12	105,23	\$ 2.191
	May	\$ 71.934		102,44	105,23	\$ 1.959
	Jun	\$ 71.934	\$ 71.934	102,71	105,23	\$ 3.530
	Jul	\$ 71.934		102,94	105,23	\$ 1.600
	Ago	\$ 71.934		103,03	105,23	\$ 1.536
	Sep	\$ 71.934		103,26	105,23	\$ 1.372
	Oct	\$ 71.934		103,43	105,23	\$ 1.252
	Totales	\$ 175.523.223	\$ 27.850.921			\$ 70.044.041

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias mesadas ordinarias del 01/Ene/05 al 31/Oct/19	\$ 175.523.223
Diferencias mesadas adicionales del 01/Ene/05 al 31/Oct/19	\$ 27.850.921
Indexación del 01/Ene/05 al 08/Oct/20	\$ 70.044.041
Costas procesales aprobadas proceso ordinario	\$ 15.019.172
	\$ 288.437.357
Menos descuento por embargo	\$ 78.206.524
Menos consignación depósito judicial	\$ 178.241.452
Saldo a favor de Arístides Enrique Reyes García	\$ 31.989.381

En la cuenta del despacho ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004414422 de fecha 08 de octubre de 2020 por valor de \$178.241.452,00.

En ese orden de ideas, en esta instancia procesal, la entidad demandada realizó el reajuste pensional y la respectiva liquidación, y con base en ella consignó unas sumas, que en su entender manifiesta deber, por ello, y en vista de que todavía queda por cancelarse un saldo a favor del demandante, cuyo faltante es mayor a la cifra depositada, resulta procedente la entrega del depósito judicial reseñado, lo cual se tendrá en cuenta como pago parcial de la obligación por concepto de las diferencias pensionales generadas desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2019 (inclusión en nómina del reajuste pensional).

En lo que respecta a quien debe hacerse la entrega del depósito judicial, en el plenario reposa documental de la parte demandante, a través del cual revoca la facultad de recibir a su apoderado judicial, lo cual fue aceptado¹, solicitando a su vez el pago del aludido título.

Por su lado, el apoderado judicial del actor petitionó el fraccionamiento del depósito judicial en atención al *“pacto expreso de los honorarios profesionales entre las partes y retribución del ejercicio profesional, se establezca sobre la totalidad de las condenas brutas impuestas por concepto de aplicación de los reajustes previstos en la ley cuarta de 1.976 e indexación de las sumas [debidas], un porcentaje equivalente al treinta y cinco (35%) como honorarios profesional causados sobre dicho monto, los cuales se estiman conforme lo liquidado por la demandada en la suma de \$91'240.944,⁰⁰, atendiendo que el monto del retroactivo de mesadas causado debidamente indexados que liquidó la demandada, se estableció en la suma de \$260'688.413,⁰⁰.*

Ordenar en razón del debido proceso, pacto expreso de los honorarios profesionales entre las partes y retribución del ejercicio profesional, adicionalmente se nos gire la suma equivalente a \$15'019.172,⁰⁰ que corresponden a las costas procesales consignadas por la demandada, por cuanto ellas forman parte integral de nuestros honorarios profesionales, conforme lo pactado entre las partes.”.

En el caso examinado, si bien es cierto que la normativa procedimental no consagra la posibilidad de regular los honorarios profesionales de los apoderados judiciales a quienes sólo se le restringe la facultad de recibir, dado que el inciso 2º del Art. 76 del C.G.P. la prevé únicamente para la revocatoria total del poder, esta agencia judicial ha sostenido que este hecho *per se*, no es impeditivo para que por circunstancias distintas se abra la posibilidad de tal regulación, como en la hipótesis aquí planteada, donde después de haber actuado el profesional del derecho a lo largo del proceso y en beneficio de la parte demandante, este pudiera soslayar la posibilidad del pago de la labor desempeñada por su apoderado con la simple revocatoria de una de las facultades otorgadas como es la de recibir, cercenándose así la viabilidad de percibir la remuneración de los honorarios, teniendo que acudir dicho apoderado a instancia de un proceso ordinario laboral para adelantar la respectiva demanda de regulación de honorarios.

Valga traer a colación lo decidido en sentencia de tutela del 14 de junio de 2012 por la Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, de la Corte Suprema de Justicia, radicado N°60.927, Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló Camacho, al indicar: *“En ese sentido, ningún reparo le merece a la Sala lo decidido por el juez de tutela de primer grado en cuanto a procurar el restablecimiento de las garantías desconocidas por el Tribunal accionado, al dejar sin efecto lo actuado dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el aquí accionante, precisamente, en ejercicio de una posibilidad que la normativa contempla y la cual encontró el juez de instancia pertinente dadas las diferencias que se venían presentando entre quien reclamaba el pago del porcentaje acordado por sus servicios como abogado y el beneficiario las gestiones que generaron tal contraprestación, de modo que, si como la ha venido reiterando el señor JULIO CESAR ROJAS HUERTAS, su intención no ha sido evadir el pago de los honorarios pactados con su apoderado, ningún reparo o perjuicio tendría por qué alegar por el hecho que el juez laboral proceda a*

¹ Numeral 2º del auto adiado 07 de octubre de 2021.

determinar su valor de acuerdo a la proporción convenida, máxime cuando fue el mismo JULIO CESAR ROJAS HUERTAS, quien, previa revocatoria de las facultades de “cobrar y recibir” inicialmente otorgadas en el mandato, de manera expresa solicitó la intervención del despacho cognoscente al respecto, resultando por tanto contradictoria la oposición que con posterioridad manifestó.

Lo dicho en precedencia conduce a concluir razonablemente que con el actuar del Tribunal demandado se ha quebrantado el debido proceso del cual es titular el accionante, por lo que es imprescindible brindar la protección a efecto de que sea restablecido dado que frente a la actuación reprobada el proceso no ofrece alternativa alguna para cuestionar su validez, pues de no adoptar las medidas pertinentes para que cesen los efectos del acto que dio origen al amparo, se sometería al peticionario a iniciar un proceso ordinario laboral a fin de obtener la fijación y pago de honorario que la ley permite conseguir dentro del mismo proceso donde se causaron.”.

Al proceso fue allegado copia del documento autenticado ante la Notaría 12 del Círculo de esta ciudad, en el cual el demandante le otorga poder expreso a los Dres. Edgardo José Vásquez Vergara y a Luis Ernesto Mario Arteta De La Hoz, y se acuerda: “Mi apoderado tiene facultades para recibir el pago de las condenas en la proporción que le corresponde, la cual equivale al treinta cinco por ciento (35%), más las cosas y agencias, así como facultades para transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir libremente este poder y para con las mismas facultades notificarse, aceptar y renunciar a términos, presentar los recurso de Ley, conforme lo estime más conveniente a mis intereses, sin que ello implique la renuncia como tal del derecho.

Para los efectos correspondientes solicito y autorizo a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a cancelar directamente a mi apoderado judicial el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) DE LAS CONDENAS, MAS LAS COSTAS Y AGENCIAS que por derecho corresponden como compensación a su gestión profesional, las cuales fueron concedidas a título de cesión, conforme contrato suscrito entre las partes, el cual se ratifica con el presente memorial.”.

Bajo ese entendido y conforme al acuerdo plasmado en la precedente prueba documental, corresponde asignar los honorarios profesionales de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALORES	HONORARIOS
Diferencias mesadas ordinarias del 01/Ene/05 al 31/Oct/19 (35%)	\$ 175.523.223	\$ 61.433.128
Diferencias mesadas adicionales del 01/Ene/05 al 31/Oct/19 (35%)	\$ 27.850.921	\$ 9.747.822
Indexación del 01/Ene/05 al 08/Oct/20 (35%)	\$ 70.044.041	\$ 24.515.414
		\$ 95.696.364
Más las costas procesales aprobadas proceso ordinario (100%)		\$ 15.019.172
Total de honorarios según convenio		\$ 110.715.536

Entendida de este modo las cosas, corresponde fraccionar el depósito judicial en las cifras de \$78.722.199,⁰⁰ y \$99.519.253,⁰⁰, el primero de ellos, a favor de la parte demandante y el segundo en beneficio de su apoderado judicial.

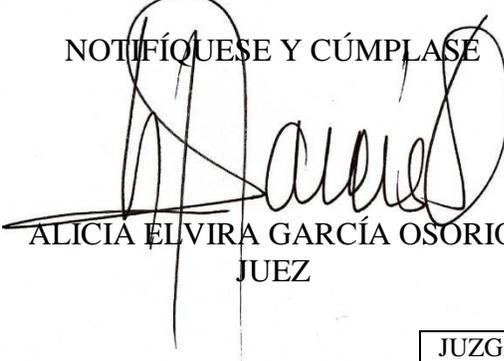
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004414422 de fecha 08 de octubre de 2020 por valor de \$178.241.452,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$78.722.199,⁰⁰ y \$99.519.253,⁰⁰, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, el segundo a favor del Dr. Edgardo José Vásquez Vergara.

2. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$78.722.199,⁰⁰, al demandante Sr. Arístides Enrique Reyes García.
3. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$99.519.253,⁰⁰, al Dr. Edgardo José Vásquez Vergara, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
4. Establecer que el saldo de la obligación a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante, es por suma de \$31.989.381,⁰⁰.
5. Disponer que del restante de la obligación señalado en el anterior numeral, le corresponde como honorarios profesionales al apoderado judicial de la parte actora un monto de \$11.196.283,⁰⁰, el cual se hará efectivo una vez la entidad demandada consigne la respectiva diferencia que existe a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 07 de diciembre de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°203 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--